



Proceso: Ejecutivo singular No. 2020-00057-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Gustavo Silva Barón
Decisión: Ordena seguir adelante con la Ejecución
Auto: Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Salento-Quindío, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso, a decidir, mediante este auto, si es viable ordenar seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra GUSTAVO SILVA BARON.

1.-LA DEMANDA

El Banco Agrario de Colombia Con NIT. No. 800037800-8, actuando por intermedio de apoderado, solicita librar mandamiento de pago en su favor y en contra del señor GUSTAVO SILVA BARON, por los siguientes valores:

- A)-Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$9.998.922) M.L., por concepto del capital adeudado por el demandado GUSTAVO SILVA VARON a la parte demandante, contenida en pagaré número 054106100007053 suscrito el 4 de mayo del 2018.
- Por los intereses de plazo liquidados desde el 22 de mayo al 22 de noviembre del año 2019, a la tasa pactada del DTF más 7 puntos.
- Por los intereses moratorios liquidados desde el 22 de septiembre del presente año 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, incrementados en la mitad, por lo señalado.

- Por la suma de \$35.360 por otros conceptos.
- B) Por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$12.998.947), por capital contenida en el pagaré No. 054106100006719 suscrito el 25 de agosto de 2017.
- Por los intereses remuneratorios calculados desde el 22 de marzo al 22 de septiembre de 2019 a la tasa pactada del DTF + 7 puntos.
- Por los intereses moratorios calculados a partir del 22 de septiembre de 2020 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera, incrementados en la mitad.
- Por la suma de \$38.943 por otros conceptos.

2.- FUNDAMENTO FACTICO

Las pretensiones de la demanda se fundamentan en los siguientes supuestos fácticos, que se resumen así:

PRIMERO: El señor GUSTAVO SILVA BARON, el 4 de mayo de 2018 suscribió un pagaré con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000), pagadero junto con sus intereses en un plazo de siete años contados a partir del desembolso en 14 cuotas semestrales sucesivas, pactándose intereses durante el plazo a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, obligándose a pagar intereses por mora a la tasa máxima permitida. El título valor se encuentra vencido desde el 22 de noviembre de 2019 y el demandado adeuda por capital, la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$9.998.922) más los intereses remuneratorios y moratorios generados, adeudando por intereses remuneratorios desde el 22 de mayo de 2019 al 22 de noviembre de 2019 y la suma de \$35.360 por otros conceptos.

SEGUNDO: El señor GUSTAVO SILVA BARON, suscribió a favor del Banco Agrario otro título valor con espacios en blanco junto con su respectiva carta de instrucciones el 25 de agosto de 2017, con ocasión del otorgamiento de otro crédito por la suma de TRECE MILLONES (\$13.000.000) pagadero junto con sus intereses en un plazo de seis años, contados a partir del desembolso en

doce cuotas semestrales sucesivas, pactándose intereses de plazo a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, obligándose a pagar intereses en caso de mora a la tasa más alta permitida. . El título se encuentra de plazo vencido desde el 22 de septiembre de 2019 y el demandado adeuda por concepto de capital la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$12.998.947) más los intereses remuneratorios y moratorios generados. Adeudando por intereses remuneratorios la suma calculada desde el 22 de marzo de 2019 hasta el 22 de septiembre del mismo año, más la suma de \$38.943 por otros conceptos. El deudor renunció a cualquier tipo de requerimiento, deduciéndose una obligación clara, expresa y exigible.

ACTUACION PROCESAL

Este Despacho mediante proveído de fecha 30 de septiembre, libró mandamiento de pago acorde con las pretensiones de la demanda, excepto en el reconocimiento de intereses de mora, que se dijo corren desde la fecha de presentación de la demanda y se ordenó darle trámite según lo establece el artículo 430 y siguientes del Código General Del Proceso.

En vista que el demandado no reside o no labora en la dirección suministrada en la demanda, previa solicitud, se ordenó por auto del 3 de noviembre de 2020 su emplazamiento , lo que en efecto se publicó el edicto en el Registro Nacional de Emplazados, posterior a ello, se le nombró curador al doctor HENRY CARMONA MONSALVE quien dentro del término de ley, se pronunció acerca de la demanda y propuso como medio exceptivo la consagrada en el artículo 2513 del Código Civil relacionada con la prescripción extintiva y la ecuménica de que trata el artículo 282 del Código General del Proceso, de lo cual se corrió el respectivo traslado y la parte demandante solicita, dentro del término, declarar no probada la excepción presentada, pues no ha transcurrido el término consagrado en el artículo 789 del Código de Comercio para que se dé tal figura. Solicita dar aplicación con lo dispuesto por el artículo 278 ibídem, por darse las condiciones para emitir decisión anticipada. El artículo 282 de la citada obra, dice: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada...”

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Una vez agotado el tramite anterior, es la oportunidad para proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y los demás pronunciamientos que de allí se desprendan, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el presente proceso y a ello se procede a continuación, al no avizorarse vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

Tenemos pues que en este caso están dados los PRESUPUESTOS PROCESALES, que son aquellos presupuestos esenciales que se requieren para que el juez competente proceda a tomar una decisión de fondo, estos son:

COMPETENCIA. La tiene este Despacho por la naturaleza del proceso, factor objetivo, artículo 17 del nuevo Estatuto Procesal Civil, y por el factor territorial, artículo 28 del Ibídem. **CAPACIDAD PARA SER PARTE.** La tienen las partes por ser personas naturales, sujetos de derecho, artículo 53 del Código General del Proceso. **CAPACIDAD PROCESAL.** También la tienen los involucrados por ser persona jurídica y natural que puede disponer libremente de sus derechos. **DEMANDA EN FORMA.** La que dio lugar a la iniciación de este proceso reúne los requisitos de ley para los de su clase, regulado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del Ibídem, estando contenida la obligación en pagarés suscritos por la parte demandada y con fecha de vencimiento ya cumplida toda vez que el banco demandante hizo uso de la cláusula acceleratoria. **DERECHO DE POSTULACIÓN.** La parte demandante inició la acción actuando por intermedio de profesional del derecho y la parte demandada lo hizo a través de Curador.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están las partes legitimadas por activa y pasiva, por ser la demandante la portadora de los títulos a cuyo favor se encuentra la obligación, y

la parte demandada ser la persona que suscribió los títulos valores y en quienes recae la obligación del pago de una determinada suma de dinero.

El proceso Ejecutivo para su prosperidad debe tener como fundamento la existencia de un título ejecutivo, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba en su contra, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, exigencias que a consideración del Despacho reúnen los Títulos Ejecutivos que sirven de base para la ejecución dentro del presente asunto, es decir los pagarés aportados con la demanda, los cuales de por sí, no están prescritos o caducados, tienen plena vigencia, puesto que de acuerdo con el artículo 789 del Código De Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento. El término de prescripción se cuenta desde la fecha en que vence el título valor. Para el caso que nos ocupa, el primero de los títulos valores se encuentra de plazo vencido desde el 22 de noviembre de 2019 y el segundo de los títulos desde el 19 de septiembre del mismo año, es decir, que, los tres años vencen el 22 de noviembre del 2022 para el primero, y el 19 de septiembre del 2022 para el segundo, y la demanda se recibió el 22 de septiembre de 2020, es decir mucho antes de la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria.

Con las excepciones de mérito se pretende atacar el derecho contenido en los títulos valores, las cuales deben estar debidamente fundamentadas y soportadas, el simple señalamiento de formular una excepción de fondo de por sí no tiene la fuerza jurídica suficiente para desvirtuar el derecho que en el título valor se incorpora y se pretende ejecutar, como acontece en el presente caso, dado que por parte del Curador Ad-Litem se formulan excepciones sin fundamento alguno, pues no aporta o señala las razones de su interposición y las pruebas o al menos los argumentos que las sustentan, lo que para el Despacho son manifestaciones que no tienen la entidad y fuerza jurídica para enervar las pretensiones por la parte actora elevadas, siendo manifestaciones que no revisten seriedad alguna en su formulación, correspondiendo a ligeras e infundadas afirmaciones por el profesional del derecho formuladas, por ello no hay lugar a darse el agotamiento del trámite establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, y proceder a dictar auto de seguir adelante la ejecución como si no se hubiese formulado dicha excepciones, ello por economía procesal, y evitar dilaciones y trámites improcedentes e innecesarios.

Concurren entonces en este evento, las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, para proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución y el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para el cumplimiento de la obligación, así como practicar la liquidación del crédito y condenar al demandado en las costas del proceso, las cuales se liquidaran en su oportunidad legal.

Por ello, con fundamento en las normas precitadas, y en consideración al hecho de no haber sido desvirtuado el incumplimiento que se le imputa a la parte obligada, y las excepciones formuladas no están llamadas a prosperar frente al auto de mandamiento de pago librado en su contra, se impone al Despacho proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos, y condenar a la parte demandada en las costas del presente proceso .

Con relación a los intereses solicitados se decretará el pago de los remuneratorios y moratorios acorde con lo ordenado en el citado auto de mandamiento de pago.

Finalmente, se dispondrá en aplicación a lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 365 y numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso, fijar como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, atendiendo a la complejidad del proceso y su duración.

Por lo expuesto el **JUZGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra GUSTAVO SILVA BARON, se ordena seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y que se ha dejado señaladas dentro de esta providencia,

sin darse el trámite regulado en el artículo 392 del Código General del Proceso, dándose por no presentadas las excepciones formuladas, por lo analizado.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo secuestro, y de los que posteriormente se llegaren a embargar para la satisfacción de la deuda.

TERCERO: En su debida oportunidad, con sujeción a los parámetros consignados en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito correspondiente con observancia de las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: Se condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la actora, las que se liquidarán en su momento procesal oportuno.

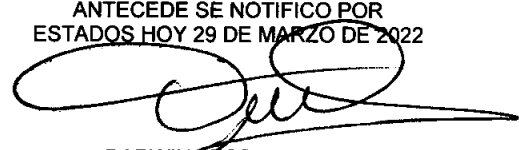
QUINTO: Se fija como Agencias En Derecho, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.250.000), inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO: QUE EL AUTO QUE
ANTECEDE SE NOTIFICO POR
ESTADOS HOY 29 DE MARZO DE 2022



DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario